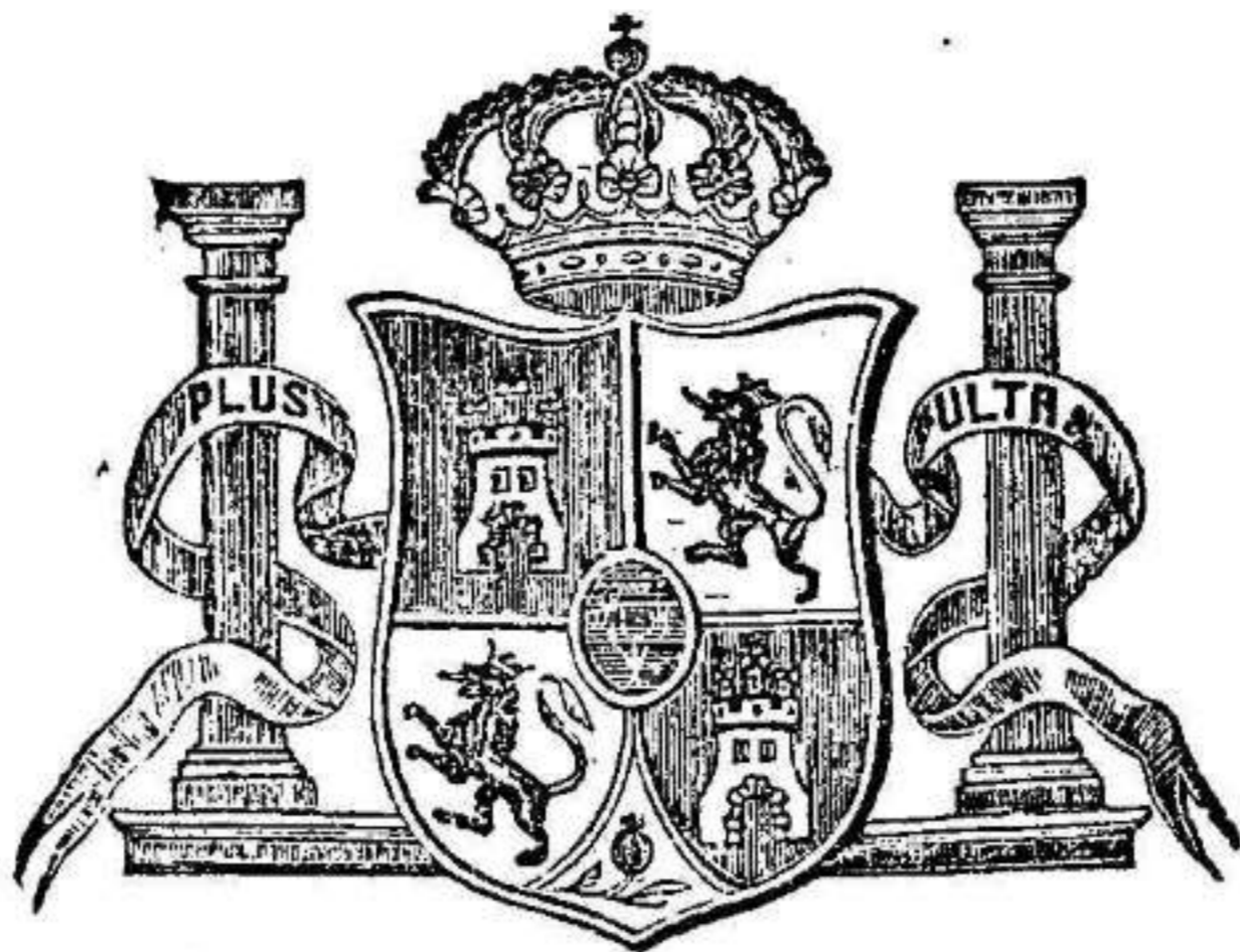


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 260.

## Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del desaparecido de la casa paterna el 3 del actual Pedro Husillos Velasco, hijo de Francisco Husillos, vecino de Astudillo. Señas de Pedro: edad 20 años, estatura un metro 600 milímetros, ojos negros, barba lampiña, color bueno; viste pantalón y chaleco de paño blanco, bastante usado, chaqueta de paño de Astudillo, también muy usado, zapato blanco ordinario, boina azul y camisa de color con cuadros azules; vá indocumentado, y caso de ser habido será puesto á disposición del Alcalde de dicha villa.

Palencia 6 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,  
*Manuel Luengo.*

## CIRCULAR NÚM. 261.

En la villa de Támara se agregó al ganado mayor el día 31 del mes próximo pasado una mula negra, de seis cuartas poco más, cerrada, con dos lunares blancos en las costillas y rabina.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño.

Palencia 6 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,  
*Manuel Luengo.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Jaime Royo y otros contra los acuerdos de esa Comisión Provincial adoptados en sesión de 13 de Noviembre de 1899, relativos al examen, discusión y aprobación del acta presentada por D. Juan Miguel Ferrer, Diputado electo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Febrero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente promovido por el recurso de alzada que D. Jaime Royo y otros Diputados provinciales de Teruel interponen contra acuerdos de aquella Diputación, relativos al examen y aprobación del acta del Diputado electo por Teruel-Albarracín D. Juan Miguel Ferrer; de los antecedentes resulta:

Que los recurrentes se fundan en que la Diputación, al examinar y aprobar el acta del Sr. Ferrer, infringió la ley Provincial, tanto porque hallándose presentes no más que cuatro Vocales de la Comisión Permanente de actas se nombró en la misma sesión á otro Diputado para que interinamente auxiliara á aquella Comisión, completándola, cuanto porque, dada lectura del dictamen suscrito por dos Vocales de la indicada Comisión y el interino, proponiendo que se aprobara el acta del Diputado electo, así lo acordó la Di-

putación, votando para ello la urgencia, á pesar de que varios Diputados pidieron que el dictamen leído quedase sobre la mesa veinticuatro horas. Fundados en las razones que expuestas quedan, los recurrentes piden á V. E. que declare la nulidad de los acuerdos tomados por la Diputación, que los adoptó en sesión de 13 de Noviembre último.

El Gobernador, al tramitar el recurso, informa sosteniendo que ninguna ilegalidad se cometió en la referida sesión de 13 de Noviembre.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría, estudiando el asunto en el fondo, estima que la Diputación no infringió la ley, proponiendo, en su consecuencia, que sean confirmados los acuerdos de aquélla y desestimado el recurso interpuesto.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección.

Si en vez de un recurso se tratara de una consulta, esta Sección estudiaría el asunto en el fondo y propondría á la resolución de V. E. lo que creyera más acertado; pero como no se trata de aclarar dudas suscitadas por deficiencias de la ley Provincial, y sí de un recurso interpuesto contra acuerdos de la Diputación, lo primero que se necesita tener en cuenta es la competencia para entender en esos recursos, y como esta Sección cree que es la Audiencia la Autoridad competente en casos como el de que se trata, sólo ha de proponer á V. E. que así lo declare.

Se pretende por los recurrentes que V. E. declare la nulidad de acuerdos adoptados por la Diputación, y cuya consecuencia fué aprobar el acta de un Diputado, y contra tales acuerdos, según la ley Provincial, la reclamación que se interponga ha de ser ante la Audiencia.

No puede hacerse la sutil é infundada distinción de afirmar que V. E. al declarar la nulidad de los acuerdos no examinaba la validez de la elección, porque resultaría infringido el art. 53 de la ley, que sólo consigna

contra los referidos acuerdos de las Diputaciones el recurso ante la Audiencia, y siempre, en realidad, lo que sucedería es que por ese medio vendría el Gobierno á entender de asuntos que la ley encomienda á los Tribunales.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede se declare que no há lugar á resolver por ese Ministerio en el recurso interpuesto, el cual debió serlo ante la Audiencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

Vista la comunicación de esa Junta provincial de Beneficencia solicitando se clasifique como legalmente proceda el Pósito pío fundado en Quintanilla Sobresierra por el Bachiller Alonso González, y remitiendo el expediente seguido con la Comisión de Pósitos que viene ejerciendo la administración de esta fundación:

Resultando que el Bachiller Alonso González legó en su testamento una parte de sus bienes para la creación de un Pósito pío destinado á suministrar granos á los vecinos de Quintanilla Sobresierra, gratuitamente, reglamentando la forma y condiciones en que había de llevarse á cabo, y confiando su patronazgo y administración al Cura párroco y Concejo de aquel pueblo:

Resultando que desde el año 1891 la Comisión permanente de Pósitos viene negando toda intervención en la administración del de que se trata á la Autoridad y Corporación referidas, recabando para sí la tutela del mismo:

Resultando que el Cura párroco de Quintanilla, Don Nemesio Reca, apoyándose en la escritura fundacional, trata de hacer valer su derecho, pi-

diendo se le respete en el cargo de Patrono del Pósito y protestando de que se le niegue una intervención que le corresponde por título fundacional:

Resultando que, por virtud de esta reclamación, esa Junta provincial de Beneficencia instruyó el oportuno expediente, en el cual fué oída la Comisión de Pósitos, que persiste en arrogarse la administración de esta fundación:

Considerando que se trata de una institución benéfica permanente destinada á proporcionar auxilios gratuitos, creada y dotada con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por el fundador y confiados á una Autoridad y Corporación determinadas, por todo lo cual está de lleno comprendida en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Marzo del año último:

Considerando que la denominación de Pósito dada á esta fundación en nada altera su carácter, puesto que el art. 2.º del citado Real decreto incluye también entre las instituciones benéficas á las que llevan aquel nombre, siempre que reúnan las circunstancias expresadas, por lo cual no puede suscitarse dudas de ningún género acerca de la clase á que corresponde este Pósito pío:

Considerando que en la cláusula fundacional se previene terminantemente que el patronazgo y administración del mismo lo deben ejercer el Cura párroco y Concejo de Quintanilla, por lo cual es muy justa la reclamación que hace D. Nemesio Reca, y que para mayor abundamiento así se ha venido cumpliendo antes del año 1891, según consta en documentos archivados en la parroquia de San Pedro de dicho pueblo:

Considerando que es frecuente la repetición de cuestiones de competencia análogas á la presente, por lo cual conviene dar publicidad á los fundamentos legales de esta resolución, con el fin de que las Comisiones de Pósitos se abstengan de invadir el terreno propio y exclusivo de la Beneficencia particular:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de Beneficencia particular el Pósito pío ó Arca de misericordia, fundado en Quintanilla Sobresierra, de esa provincia, por el Bachiller Alonso González, como comprendido en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo del año último, y en virtud de la facultad primera del art. 7.º de la instrucción de la misma fecha.

2.º Que se confíe el patronazgo y administración del mismo al Cura párroco de Quintanilla D. Nemesio Reca, que lo ejercerá en unión del Ayuntamiento, con arreglo á la escritura fundacional, teniendo la obligación de rendir cuentas al Protectorado anual y periódicamente.

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*; y

4.º Que se dé conocimiento de la misma al Ministerio de Hacienda, según previene el art. 50 de la repetida instrucción.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1900.—P. C., Antonio Hernández.—Señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

(*Gaceta del día 28 de Agosto*).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Si ha de imprimirse eficaz impulso al desarrollo de la agricultura, precisa no perder tiempo y atender á todos los extremos que abarca ese vasto problema con tenacidad y constancia. Trazado quedó el plan del Gobierno en lo que al aumento de riegos atañe, en la exposición del Real decreto de 11 de Mayo último, y es ineludible compromiso ir cumpliendo con oportunidad y sin descanso cuanto allí se manifestó, abreviando, si cabe, trámites y expedienteo que no sean absolutamente indispensables. Las leyes y decretos autorizan á seguir los más rápidos cuando circunstancias imperiosas lo requieren.

Estando las divisiones de trabajos hidráulicos que se crearon por el citado Real decreto cumpliendo ya su cometido para la formación del proyecto de plan general de canales de riego y pantanos, toca al Gobierno, según se decía en el preámbulo de dicha soberana disposición, elegir algunas obras hidráulicas de pronta, económica y útil realización, ansioso de añadir al estudio técnico y completo del sistema de riegos el dato experimental, el ejemplo práctico. Claro es que con éste no ha de pretenderse demostrar la utilidad grandísima de esas obras para la agricultura; eso reconocido por todos está, y ejemplos tenemos en nuestra patria. El dato experimental que se desea aportar es el de que cuando con mano firme se ponen en juego todos los resortes de la Administración, se puede abarcar, confiando en su feliz éxito, el problema complejo de establecimiento del regadío en toda su magnitud, y cuando todas las circunstancias de muy diversa índole que en él han de concurrir, concurren, el éxito es seguro.

Como tal ensayo, habrán de ser las obras de escasa importancia, siendo preferible distribuir los recursos presupuestados para esta atención entre varias de distintas comarcas, que reducir á uno el ejemplo.

Tres pantanos de modestas proporciones en distintas condiciones que se construyan con rapidez, han de constituir la base principal de ese ensayo, cuyos datos experimentales han de llegar á las Cortes, para colocar siempre, como decimos, al lado del estudio teórico del vasto plan que se estudia, el ejemplo práctico que rinde ya resultados, que transforma á unas cuantas hectáreas de terreno en fuente de riqueza, que augure seguras esperanzas de la implantación del proyecto que á las Cortes se presente.

De no construir esas obras enseguida, no sería posible recoger ya las aguas invernales y de primavera en su recinto, y sería necesario que transcurriese un año entero para unir el ejemplo á la teoría.

La entidad de las obras es pequeña, la urgencia muy grande para que su resultado sea provechoso.

Pocas veces tendrá más justificado empleo la aplicación de la autorización, que concede al art. 21 de la ley general de Obras públicas, en los casos de reconocida urgencia, para construir obras públicas imprevisas, ateniéndose á lo que prescribe el art. 12 del reglamento para la aplicación de la citada ley; se trata de ensayos previos, de un sistema que ha de dar lugar á la inversión

de considerables sumas sin punto de descanso.

Aunque no están incluidas en el plan anual de obras de este año económico, pueden ser autorizadas en virtud de lo que establece el Real decreto en 3 de Diciembre de 1886, en su art. 4.º, y las obras pueden ejecutarse por administración, usando de la autorización que concede el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886.

Comprender en todas esas excepciones á los pantanos de referencia y usar de esos medios rápidos fué el criterio del Gobierno al prescribir en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Mayo último que «podrán ejecutarse aquellas obras hidráulicas que consientan los recursos consignados en los presupuestos vigentes, ínterin se apruebe la ley del Plan de canales de riego y pantanos», y al solicitar del Ministro de Hacienda, previos los informes de la Intervención central y Consejo de Estado, el crédito de 400.000 pesetas para añadirle al actual de los presupuestos vigentes de 150.000 pesetas, que se consideraba insuficiente para realizar el pensamiento.

La urgencia antes expresada debe aplicarse á todos los trámites largos, y no lo es poco el de la información pública, que bien puede reducirse á diez días el que fija el reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Julio de 1885, tanto más cuanto que el agua que se vá á aprovechar es la inútil de las crecidas, y en lo que se refiere á la comarca directamente interesada, se ha de recibir la idea con aplauso.

Las obras de referencia serán los pantanos de Alfaro (provincia de Logroño), Navarredonda (Ciudad Real) y recrecimiento del pantano de Tibi (Alicante).

De los propietarios de cada una de estas localidades procurará el Gobierno recabar el mayor número de ventajas económicas posible antes de empezar la ejecución de las obras.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ejecutarán por el Estado y por el sistema de administración las obras de los pantanos de Alfaro (provincia de Logroño), Navarredonda (provincia de Ciudad Real) y del crecimiento del pantano del Tibi (provincia de Alicante), con cargo á la partida de 550.000 pesetas que existe hoy para nuevas obras hidráulicas, según el presupuesto vigente y el aumento concedido por Real decreto de fecha 14 de Julio último, aclarado por la Real orden de fecha 8 del mes corriente.

Art. 2.º La información pública sobre los proyectos se verificará en un plazo de diez días, debiendo informar el Gobernador á medida que se presenten las instancias, para que, si fuese posible, al terminar el plazo fijado se remita el expediente al Mi-

nisterio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º Teniendo en cuenta la urgencia del caso y la entidad de las reclamaciones, el Ministro acordará si procede oír ó nó más informes antes de resolver.

Art. 4.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(*Gaceta del día 31 de Agosto*).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, con sus prácticas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que los convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en la Facultad

de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

(*Gaceta* del día 30 de Agosto.)

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE PALENCIA.

Fijado por Real decreto de 27 de Agosto último, el contingente general del Ejército para el presente año, siendo 284 el número total de mozos declarados soldados útiles en esta Zona, de los cuales han sido asignados 140, y correspondiendo á la unidad la fracción decimal de 492.957 mil milésimas, esta Comisión, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 163 de la vigente ley de Reemplazos, ha señalado los días 12 y 13 del actual y hora de las nueve de la mañana para la práctica de los oportunos sorteos y determinar el número de soldados con que han de contribuir los Ayuntamientos de la Zona formada de los de esta provincia que han tenido soldados declarados en la revisión de este año y son los de Amayuelas de Arriba, Amusco, Astudillo, Boadilla del Camino, Cordovilla la Real, Piña de Campos, Rivas, Támara, Torquemada, Valdespina, Villalaco, Antigüedad, Baltanás, Castrillo de Onielo, Cevico de la Torre, Cubillas de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Población de Cerrato, Quintana del Puente, Reinoso, Tabanera de Cerrato, Vertabillo, Villaconancio, Villaviudas, Arconada, Bahillo, Carrión de los Condes, Cervatos de la Cueva, Frómista, Ledigos, Marcilla, Moratinos, Nogal de las Huertas, Osorno, Población de Campos, Revenga, San Mamés de Campos, Santillana de Campos, Villadiezma, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villarmentero, Villasariego, Villaturde, Villoldo, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Barruelo de Santullán, Brañosa, Camporredondo, Castrejón, Cenera, Cervera de Río-Pisuerga, Herrerueta, Lavid de Ojeda, Ligüérezana, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Polentinos, Pomar,

Rebanal de las Llantas, Resoba, Respanda de la Peña, Salinas de Pisuerga, San Martín de los Herreros, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Triollo, Vega de Bur, Verzosilla, Villabermudo, Boada de Campos, Boadilla de Rioseco, Capillas, Castromocho, Cisneros, Frechilla, Fuentes de Nava, Meneses, Paredes de Nava, San Román de la Cuba, Villada, Villalcón, Villalumbroso, Villarramiel, Villerías, Ampudia, Baños de Cerrato, Becerril de Campos, Dueñas, Fuentes de Valdepero, Husillos, Manquillos, Palencia, Pedraza de Campos, Santa Cecilia del Alcor, Ayuela, Báscones de Ojeda, Calahorra de Boedo, Collazos de Boedo, Congosto, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Gozón, Guardo, Herrera de Río-Pisuerga, Itero Seco, La Serna, Mantinos, Olmos de Río-Pisuerga, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Poza de la Vega, Quintanilla de Onsoña, Renedo de Valdavia, Santervás de la Vega, Vellido de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Villabasta, Villafruel, Villalba de Guardo, Villameriel, Villaprovedo, Villarrabé, Villasila y Villamelendro, y los de Aguilar de Campos, Bolaños, Bustillo de Chaves, Castrobol, Ceinos, Cuenca de Campos, Fontihoyuelo, Mayorga, Monasterio de Vega, Quintanilla del Molar, Sahelices de Mayorga, La Unión, Valdunquillo, Villacarralón, Villacid, Villalba de la Loma, Villalón, Villanueva de la Condesa y Villavicencio, que pertenecen al partido judicial de Villalón, agregado á esta Zona, y se ruega á los Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad posible á la presente circular para que los interesados que lo conceptúen conveniente puedan concurrir á dichos actos, que tendrán lugar en el Salón de Sesiones de la Comisión Provincial.

Palencia 6 de Septiembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—P. A. de la C. M., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 21 de Agosto último, ha acordado que desde el 15 del mes actual se reciban por esta Delegación, *sin limitación de tiempo*, los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de cupones en esta Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará *grátis* la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provin-

cia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por aquel Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, *cuidando de que se exprese con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una*, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiéndose, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastante los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibi*, al recoger las inscripciones. Se advierte, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por aquellas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, la remesará la Intervención de Hacienda á la Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

3.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esta oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de aquel Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

4.ª *Los cupones que carezcan de talón no les admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.*

5.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, la Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é ins-

cripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere el párrafo primero de la prevención 1.ª, remitirá á dicho establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

Lo que se hace presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Palencia 5 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez Molina.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 15 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice en Real orden fecha 2 del actual lo que sigue: Excelentísimo Sr.: En vista de la consulta formulada por el Abogado del Estado en Barcelona, respecto á la interpretación que los Juzgados y Tribunales de aquella Ciudad dán á la Real orden de 22 de Noviembre de 1897 y art. 46 del vigente reglamento del impuesto del Timbre; y Resultando que habiendo observado aquella Abogacía que en las providencias dictadas para cumplir lo preceptuado en dichas disposiciones legales se empleaba la fórmula *dése vista, en vez de comuníquese ó pasen los autos*, creyó que se trataba únicamente de una corruptela formularia, puesto que á pesar de esa resolución eran numerosos los autos que, tanto de la Audiencia, como de los Juzgados, le eran comunicados para su examen, y no hizo por consiguiente reclamación alguna; pero acusada la rebelía al Abogado del Estado, por no haber evacuado la vista conferida de una tasación de costas, se puso en alarma respecto á las incorrecciones que podían cometerse y de hecho se cometían á la sombra de aquella resolución: Resultando que habiéndose notificado á la Abogacía una providencia de la Sala segunda de la Audiencia, por la que se dá vista de la tasación de costas practicada en los autos ejecutivos Calvo-Ameller, pidió que se dictase resolución mandando pasar los autos, y como la Sala declaró en nueva providencia, que no había lugar á lo solicitado, la Abogacía acudió en súplica, y el Tribunal por auto de 21 de Mayo último, resolvió que no había lugar á suplir ni enmendar la providencia recurrida: Resultando que no existiendo recurso alguno judicial contra el auto referido, y siendo varias las Relatorias y Escribanías que no pasan los autos para su examen, ha pedido á esta Dirección el amparo necesario para evitar los graves perjuicios que el Estado podría sufrir si aquel criterio judicial no fuera modificado: Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el art. 46 del vigente reglamento del Timbre, tienen necesariamente que pasarse los autos para su inspección al Abogado del Estado, quien por sus múltiples ocupaciones y habiendo de examinar todos los expedientes judiciales á que dicho artículo se contrae, no puede cumplir exactamente su cometido sin tal comunicación de au-

tos: Considerando que si bien no está prevista dicha comunicación por el art. 426 de la ley de Enjuiciamiento civil para el examen de las tasaciones de costas, y en tal concepto puede estimarse prohibida para dicho fin por el art. 519, es necesario para examinar no precisamente la tasación, sino todas las actuaciones y reintegros de documentos, que es lo que debe inspeccionar el Abogado del Estado, quien no puede ser considerado como parte en el asunto litigioso mientras se limita á inspeccionar el uso del sello del Estado sin formular ni interponer recurso alguno; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende de Real orden á los Tribunales y Juzgados el exacto cumplimiento del artículo 46 del citado reglamento. De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales é individuos del Ministerio fiscal del territorio de esa Audiencia, recomendándoles el exacto y puntual cumplimiento del artículo 46 del reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 27 de Marzo último, y de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1897, comunicada por este Departamento á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias en 29 de Diciembre del mismo año.»

Cuya Real orden de acuerdo de S. I. se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes se refiere, á fin de que cuiden de su más puntual y exacto cumplimiento sin excusa ni pretexto alguno.

Valladolid 5 de Septiembre de 1900.—Rafael Bermejo.—A los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales é individuos del Ministerio fiscal del territorio de esta Audiencia.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del corriente mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Paredes de Nava la venta en pública subasta de la casa que á continuación se deslinda, embargada á Victor Calvo Hoyos, vecino del citado Paredes, para con su valor hacer pago á Pablo Rodríguez Plaza, que lo es de Villatoquite, de la cantidad de doscientas ochenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, intereses y costas á que ha sido condenado por sentencia dictada por este Juzgado en juicio declarativo de menor cuantía, seguido á instancia del Pablo Rodríguez, sobre reclamación de dicha suma contra el Victor Calvo.

Una casa sita en el casco de Paredes de Nava, en la calle hoy del Sol ó Laguna de San Juan, señalada con el número diecinueve, antes calle del Castillo, señalada con el número dos, la cual ocupa una extensión superficial de doscientos cuarenta metros cuadrados, y linda á la derecha casa de José Fernández, izquierda otra de Gervasio Elías y espalda co-

rral de Luis Ibáñez; tasada en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Esta finca sale á subasta con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación, ó sea por la cantidad de mil cuatrocientas, seis pesetas veinticinco céntimos y con la condición de que no se admitirán posturas que al menos no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, advirtiéndose además que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien-

to de la cantidad tipo de la subasta, devolviéndose las consignas en el acto de la misma á los que no resulten rematantes; que siendo ésta simultánea se adjudicará el remate al que resulte mejor postor, y que dicha casa se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor del demandado Victor Calvo.

Dado en Frechilla á primero de Septiembre de mil novecientos.—Juan Sanz.—Por su mandato, Deogracias Curieses.

## CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Abril de 1900.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de arreglo de un tabique en el escusado de chicos, hacer un pavimento con cal hidráulica en una habitación del patio del lavadero, limpieza de toda la Iglesia y picar para lucir la enfermería provisional de hombres, cuyas obras han sido ejecutadas en la Casa provincial de Beneficencia.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE total. — Pesetas.
	<b>JORNALES.</b>	
	Tomás Hernando, 4 días, á 2'25 pesetas.....	9 »
	Polonio García, 2 días, á 2 pesetas.....	4 »
	IMPORTAN LOS JORNALES.....	13 »
	<b>MATERIALES.</b>	
Factura n.º 1	Agustín Domínguez por 2 cargas y 2 quintales de yeso blanco, á 3'25 pesetas carga, 8'12 pesetas. Por 3 de toscó, á 2'25 carga, 6'75.....	14 87
Factura n.º 2	Arsenio de Miguel por una carga de yeso cernido.	4 25
Factura n.º 3	Francisco Gallego por 5 sacos de cal hidráulica, á 3'75 pesetas uno, 18'75. Por un triángulo, 55 céntimos.....	19 30
Factura n.º 4	Cándido Germán por 50 baldosas de 10 pulgadas, á 7'50 pesetas 100, 3'75 pesetas.....	3 75
	IMPORTAN LOS MATERIALES.....	42 17
	<b>RESUMEN.</b>	
	Importan los jornales.....	13 »
	Idem los materiales.....	42 17
	<b>IMPORTE TOTAL.....</b>	<b>55 17</b>

Asciede esta relación justificada de gastos á la cantidad de cincuenta y cinco pesetas diecisiete céntimos.

Palencia 9 de Mayo de 1900.—El Maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 16 de Mayo de 1900.

Prévia la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, la Comisión acuerda aprobar esta cuenta, que se satisfará con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto en ejercicio, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 125 de la ley citada.—El Vicepresidente accidental, Eudocio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al dueño de una cartera pequeña de vaqueta color naranja y un billete del Banco de España, cuyo valor es de veinticinco pesetas, fecha veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres, núm. 8.596.210, con el busto de Jovellanos, sustraído del bolsillo de una americana la noche del día veinte de Mayo último, en el Teatro de Calderón (Vallado-

lid), para que dentro de los diez días siguientes al en que éste fuera inserto en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de dicha Ciudad, Burgos, Palencia, Soria y Segovia, comparezca durante las horas de audiencia, que son de nueve de la mañana á una de la tarde, ante mi Autoridad con el fin de prestar declaración, ó manifieste las señas de su domicilio, pues así lo acordé por providencia dictada hoy en causa seguida contra Antonio Martínez Rodríguez (a) Manolón, sobre hurto de tales efectos y más, bajo apercibimiento que de no verificarlo le para-

rá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Peñafiel á tres de Septiembre de mil novecientos.—Antonio Abella Rodríguez.—Por mandato de S. S.ª, Aniceto Bocos.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Anulada por la Superioridad la subasta celebrada el día 28 de Julio último para el arrendamiento de las especies de consumo, y después de varios acuerdos tomados por la Junta municipal, háse venido á acordar que el día 19 del corriente mes y hora desde las once á doce de su mañana, tendrá lugar en el salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones la segunda subasta por pujas á la llana para el arriendo á la libre venta por un período de tres años naturales, ó sean los de 1901, 1902 y 1903, más desde el día en que tenga lugar la subasta al 31 de Diciembre próximo venidero, de los derechos sobre todas las especies de consumos comprendidas en la primera tarifa de la ley de 7 de Julio de 1888, así como los aguardientes, alcoholes y licores, bajo el tipo de 11.391 pesetas 93 céntimos, importe de la cuota del Tesoro, 3 por 100 sobre ella por cobranza y conducción, 10 por 100 impuesto por el Estado y recargos municipales debidamente autorizados en cada uno de expresados años naturales, y mitad de ella en lo que resta del segundo semestre actual, advirtiéndose que sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta, ya en la Caja del Tesoro, ya en la Depositaria de este Municipio y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice ésta, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate ó en fincas por las dos terceras partes en tasación.

En dicha subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que como tipo queda fijado, pero en este caso el arriendo será válido por un año natural, más lo que reste del actual semestre.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato de arrendamiento hállase de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Dado en Frechilla á 4 de Septiembre de 1900.—Estéban Hurbón.

#### Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Con la autorización competente se venden en subasta pública doscientas ochenta y ocho fanegas de trigo procedentes de la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta tendrá lugar el día 18 de los corrientes en la panera del Establecimiento y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de nueve pesetas la fanega de medida ordinaria, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al postor que haga la proposición más ventajosa.

Vertabillo 4 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Antón.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.